

Versión Integral de los Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular, bajo el régimen de autorización, el uso secundario de **Bandas de Frecuencias** del espectro radioeléctrico, destinadas a satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones **y/o radiodifusión sonora en frecuencia modulada**, de personas dedicadas a actividades determinadas que no tienen como finalidad prestar servicios **públicos** de telecomunicaciones **y/o radiodifusión** con fines comerciales.

Modificaciones DOF 20/11/2020, 24/09/2024

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Autorización de uso secundario:** Acto administrativo, a través del cual el Pleno del Instituto confiere el derecho de utilizar, para uso secundario, las **Bandas de Frecuencias** del espectro radioeléctrico, en los términos y condiciones prescritos en la Constancia de Autorización de uso secundario.
Modificación DOF 24/09/2024
- II. **Autorizado:** Persona física o moral que obtuvo la Constancia de Autorización de uso secundario objeto de los presentes Lineamientos;
- III. **Banda de Frecuencias:** Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas;
- IV. **Constancia de Autorización de uso secundario:** Documento que contiene el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho de utilizar, para uso secundario, las **Bandas de Frecuencias** del espectro radioeléctrico que el Instituto determine;
Modificación DOF 24/09/2024
- V. **(Se deroga)**
Derogación DOF 24/09/2024
- V Bis. **Emplazamiento:** Domicilio asociado a un área geográfica delimitada donde se requieren o se utilizan **Bandas de Frecuencias** del espectro radioeléctrico de uso secundario.
Adición DOF 24/09/2024
- VI. **Evento Específico:** Acontecimiento dirigido al público en general de forma temporal y programado de índole artístico, cultural, deportivo, entre otros, que para su operación, organización y desarrollo requiere del uso secundario de **Bandas de Frecuencias** del espectro radioeléctrico en uno o más **Emplazamientos**;
Modificación DOF 24/09/2024
- VII. **Homologación:** Acto por el cual el Instituto reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión, satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables;
- VIII. **Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales:** **Emplazamientos** provistos de medios e instrumentos necesarios para llevar a cabo operaciones para la obtención, transformación, comercialización o intercambio de

bienes o productos, o bien, la prestación de servicios distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión. Quedan comprendidas en éstas, las instalaciones itinerantes, en cuyo caso, la Constancia de Autorización de uso secundario señalará diferentes Emplazamientos de acuerdo con un programa previamente definido;

Modificaciones DOF 20/11/2020, 24/09/2024

- IX. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- X. **Interesado:** Persona física o moral que pretende obtener Constancia de Autorización de uso secundario, de acuerdo con los presentes Lineamientos;
- XI. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- XII. **(Se deroga)**

Derogación DOF 24/09/2024

- XIII. **Lineamientos:** Las presentes disposiciones para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de **Bandas de Frecuencias** del espectro radioeléctrico para uso secundario;

Modificación DOF 24/09/2024

- XIV. **(Se deroga).**

Derogación DOF 24/09/2024

Los términos antes señalados pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural. En lo no definido por los presentes Lineamientos, debe aplicar lo establecido por la Ley. Cuando el contexto así lo requiera, cualquier pronombre incluirá la forma masculina, femenina o neutral correspondiente.

Capítulo II

De la Constancia de Autorización de uso secundario

Artículo 3. La Constancia de Autorización de uso secundario establece los términos y condiciones para usar o aprovechar las **Bandas de Frecuencias** del espectro radioeléctrico para uso secundario en Eventos Específicos o Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales. Dicho uso no deberá causar interferencias perjudiciales a servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión concesionados, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por éstos.

Modificación DOF 24/09/2024

Cuando el Instituto determine la existencia de una interferencia perjudicial, lo hará del conocimiento del Autorizado interferente a efecto de que la elimine y notifique por escrito las acciones realizadas ante el Instituto en un plazo improrrogable de hasta 10 días naturales.

En caso de que el Autorizado no elimine la interferencia perjudicial en el plazo señalado, el Instituto procederá en términos de la fracción III del artículo 16 de los Lineamientos.

Adición DOF 24/09/2024

Artículo 4. El Autorizado tiene prohibido usar, aprovechar y explotar las **Bandas de Frecuencias** del espectro radioeléctrico objeto de la Constancia de Autorización de uso secundario para prestar servicios **públicos** de telecomunicaciones **y/o radiodifusión** con fines comerciales.

Modificaciones DOF 20/11/2020, 24/09/2024

Las Bandas de Frecuencias objeto de la Constancia de Autorización de uso secundario únicamente podrán ser utilizadas en los plazos, horarios y para los fines expresados en la misma.

Adición DOF 20/11/2020, Modificación DOF 24/09/2024

Artículo 5. El otorgamiento de la Constancia de Autorización de uso secundario no constituye derechos de exclusividad de las **Bandas de Frecuencia** al Autorizado, por lo que el Instituto podrá en todo momento otorgar concesiones o autorizaciones en las mismas **Bandas de Frecuencias**.

Modificación DOF 24/09/2024

Artículo 5 bis. El Instituto podrá autorizar el uso y aprovechamiento de Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante el otorgamiento de Constancias de Autorización de uso secundario, para cualquier servicio de radiocomunicación, independientemente de su atribución en la Tabla de Atribuciones del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, en los términos y condiciones previstos en el propio instrumento normativo.

Adición DOF 24/09/2024

Artículo 6. Los Interesados deberán presentar la solicitud con al menos sesenta días hábiles de anticipación al inicio del Evento Específico o al inicio de operaciones de las frecuencias en las Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales.

Adición DOF 24/09/2024

El Instituto contará con un plazo de sesenta días **hábiles** para resolver las solicitudes de Bandas de Frecuencias de uso secundario que le sean presentadas. **Dentro** de dicho plazo solicitará la opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere el artículo 8 de los presentes Lineamientos para fijar la contraprestación, **por el otorgamiento de la Autorización de uso secundario**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 99 de la Ley.

Modificación DOF 24/09/2024

Para tal efecto, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en los presentes Lineamientos y, en su caso, someterá al Pleno del Instituto la propuesta de Autorización.

Artículo 7. La vigencia de la Constancia de Autorización de uso secundario a que se refieren los presentes Lineamientos se determinará de acuerdo a lo siguiente:

- I. La Constancia de Autorización de uso secundario para Eventos Específicos podrá otorgarse por un plazo de hasta sesenta días o por el periodo específico de duración del evento, en su caso, señalándose expresamente la fecha en que iniciará el cómputo de dicho plazo; y
- II. La Constancia de Autorización de uso secundario para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, podrá otorgarse hasta por un plazo **de siete años, prorrogables hasta por el mismo plazo.**

Modificación DOF 24/09/2024

Para el otorgamiento de la prórroga de la Autorización de uso secundario para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales, será necesario que el Autorizado la solicite al Instituto dentro de los primeros seis meses del año previo al término de la vigencia de la Autorización de uso secundario, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Autorización de uso secundario, en

la Ley y demás disposiciones aplicables, y acepte las condiciones establecidas por el Instituto.

Adición DOF 24/09/2024

El Instituto resolverá lo conducente dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y, dentro de dicho plazo, solicitará la opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fijar la contraprestación por la prórroga de la Autorización de uso secundario.

Adición DOF 24/09/2024

Artículo 8. El Instituto determinará el monto de la contraprestación por el **otorgamiento, modificación o prórroga de la** Autorización de uso secundario, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 99 de la Ley.

Modificación DOF 24/09/2024

El monto de la contraprestación se calculará con base en las frecuencias distintas que se soliciten por cada Emplazamiento.

Adición DOF 24/09/2024

Determinado el monto de la contraprestación por parte del Instituto, el solicitante deberá realizar el pago dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio correspondiente.

Artículo 9. Verificado el pago de la contraprestación, el Instituto emitirá la Constancia de Autorización de uso secundario respectiva. En caso de no realizarse el pago en el plazo a que se refiere el artículo anterior, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 10. Otorgada la Constancia de Autorización de uso secundario, el Instituto procederá a su inscripción en el Registro Público de Concesiones.

Artículo 11. El Autorizado en ningún caso podrá arrendar, dar en prenda o fideicomiso, enajenar, gravar, hipotecar u otorgar a título gratuito, total o parcialmente, los derechos respecto al uso secundario de las **Bandas de Frecuencias** del espectro radioeléctrico.

Modificación DOF 24/09/2024

Cuando así lo determine el Instituto para una mejor descripción de la cobertura, la Constancia de Autorización de uso secundario establecerá, en su caso, un mapa georreferenciado del **Emplazamiento** donde se permita al Autorizado hacer uso y aprovechamiento de las Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario. En caso de ampliación o modificación parcial del **Emplazamiento**, frecuencias o parámetros técnicos, deberá presentarse una solicitud de modificación a la Autorización de uso secundario.

Modificación DOF 24/09/2024

En caso de cambio del Emplazamiento deberá presentarse una nueva solicitud de Autorización de uso secundario.

Adición DOF 24/09/2024

Artículo 12. Los Interesados en obtener una Constancia de Autorización de uso secundario, deberán presentar debidamente requisitado el *“Formato de Trámite para el otorgamiento, modificación o prórroga de la Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario”* con la información aplicable para

cada proyecto, conforme a lo señalado en los artículos del 12 al 15 de los presentes Lineamientos, a efecto de cumplir ante el Instituto, con los siguientes requisitos:

Modificación DOF 24/09/2024

- I. Acreditar su identidad (nombre, razón o denominación social).

Para personas físicas se acreditará con original o copia certificada del pasaporte vigente, credencial para votar, cartilla liberada del Servicio Militar Nacional o cédula profesional, debiendo adjuntar una copia simple.

Modificación DOF 24/09/2024

Para personas morales se acreditará con original o copia certificada del testimonio de la escritura pública en la que conste el acta constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, debiendo adjuntar una copia simple.

La solicitud deberá contener el nombre y firma del solicitante o de su representante legal cuya identidad y poderes se acrediten con original o copia certificada del instrumento otorgado ante fedatario público que acredite que cuenta con poder general para actos de administración, adjuntando original y copia simple de la identificación oficial del representante legal.

- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.
- III. Señalar correo electrónico y teléfono del Interesado o de su representante legal.

En caso de que al Interesado se le haya otorgado previamente una concesión para uso privado con propósitos de experimentación cuya vigencia haya concluido y que sea compatible con el servicio, frecuencias y fines de la solicitud, el Instituto valorará, previa solicitud del Interesado, en el análisis técnico para la solicitud de Constancia de Autorización la información de la memoria técnica derivada de dicha concesión.

Adición DOF 24/09/2024

La solicitud de prórroga de la Autorización de uso secundario para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales se presentará mediante el formato correspondiente, en el que, además de lo dispuesto en las fracciones I, II y III del presente artículo, deberán exponerse los hechos o razones que motivan la solicitud.

Adición DOF 24/09/2024

Artículo 13. El Interesado deberá acreditar en su solicitud la necesidad de requerir el uso secundario de **Bandas de Frecuencias** del espectro radioeléctrico para satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones **y/o radiodifusión sonora en frecuencia modulada.**

Modificaciones DOF 20/11/2020, 24/09/2024

Capítulo III

De la Constancia de Autorización de uso secundario para Eventos Específicos

Artículo 14. Además de los requisitos señalados en el Capítulo II de los presentes Lineamientos, el Interesado deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Señalar el tipo y descripción del Evento Específico; (artístico, cultural, deportivo entre otros);

II. Indicar el **Emplazamiento** donde tendrá lugar el evento, indicando el perímetro dentro del cual se requiere utilizar las **Bandas de Frecuencias** del espectro radioeléctrico para uso secundario;

Modificación DOF 24/09/2024

III. Adjuntar la relación de los equipos y dispositivos de telecomunicaciones **y/o radiodifusión sonora para frecuencia modulada** que el Interesado pretende operar durante la organización y celebración del Evento Específico, la cual deberá contener para cada equipo o dispositivo la siguiente información:

a) **Para equipos o dispositivos de telecomunicaciones: marca, modelo, tipo de transmisión, frecuencia de transmisión solicitada, frecuencia de recepción solicitada, rango de frecuencias de operación, ancho de banda de canal, potencia nominal, modulación, clase de emisión, usuario, tipo de dispositivo, servicio y aplicación.**

b) **Para equipos o dispositivos de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada:**

1. **Datos de la estación: coordenadas geográficas, radio de cobertura solicitado desde la ubicación de la antena transmisora, y frecuencia de transmisión solicitada.**
2. **Datos del servicio: clase de emisión.**
3. **Datos del equipo transmisor: marca, modelo, ancho de banda de canal, rango de frecuencias de operación y potencia radiada aparente solicitada.**
4. **Datos de la antena (en caso de que el equipo o dispositivo de radiodifusión no cuente con una antena acoplada al transmisor): marca, modelo, ganancia de antena, tipo de radiación, polarización, ángulo de elevación, ángulo de azimut y altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación, debiendo agregar el patrón de radiación horizontal y vertical, gráfico y tabular normalizado.**
5. **Datos de la línea de transmisión (en caso de que el equipo o dispositivo de radiodifusión no cuente con una antena acoplada al transmisor): marca, modelo, longitud, atenuación por metro y atenuación total de la línea.**
6. **Datos del sistema: otras pérdidas (en su caso), pérdida total del sistema y potencia radiada aparente.**

Salvo causa debidamente justificada por el Interesado, no se podrán exceder los valores siguientes: radio de cobertura solicitado desde la ubicación de la antena transmisora: 600 metros; potencia radiada aparente solicitada: 0.5 watts, y altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación: 5 metros.

En todos los casos, deberá agregarse la hoja de especificaciones técnicas (*data sheet*) de cada equipo o dispositivo de telecomunicaciones o radiodifusión, así como un mapa georreferenciado del perímetro dentro del cual se requiere utilizar las **Bandas de Frecuencias** del espectro radioeléctrico para uso secundario, en

el que se señalen los puntos coordinados del polígono que lo conformará (en formato .shp, .tab o .kml).

Modificaciones DOF 20/11/2020, 24/09/2024

IV. Señalar la fecha y el periodo en el que se utilizarán las **Bandas de Frecuencias** del espectro radioeléctrico, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales, **salvo que se acredite que la duración del evento sea mayor al plazo anterior**, y

Modificación DOF 24/09/2024

V. Pagar **en el plazo otorgado**, la contraprestación que determine el Instituto.

Modificación DOF 24/09/2024

Capítulo IV

De la Constancia de Autorización de uso secundario para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales

Artículo 15. Además de los requisitos señalados en el Capítulo II de los presentes Lineamientos, el Interesado deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Indicar el **Emplazamiento** donde se llevan a cabo las actividades comerciales e industriales **o la prestación de servicios distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión sonora en frecuencia modulada**. En caso de que estos servicios se presten de manera itinerante en distintos Emplazamientos, **deberán señalarse las fechas y el periodo totales, las fechas por Emplazamiento, así como la descripción de los mismos;**
- II. Adjuntar la relación de los equipos de telecomunicaciones **y/o radiodifusión** que conformarán el sistema de radiocomunicación, así como las características técnicas de operación, **la cual deberá contener para cada equipo o dispositivo la siguiente información:**

Modificaciones DOF 20/11/2020, 24/09/2024

a) Para equipos o dispositivos de telecomunicaciones:

1. Datos de la estación: nombre, Emplazamiento, coordenadas geográficas (en caso de estaciones fijas), tipo de estación, radio de cobertura, frecuencia de transmisión solicitada, frecuencia de recepción solicitada, número de canales y ancho de banda del canal.
2. Datos del equipo de radio: marca, modelo, rango de frecuencias de operación, separación dúplex, clase de emisión, potencia nominal y potencia isotrópica radiada equivalente.
3. Datos de la antena: marca, modelo, ganancia de antena, polarización y altura del centro de radiación de la antena sobre el nivel del suelo, debiendo agregar el patrón de radiación horizontal y vertical, gráfico y tabular normalizado.
4. Datos de la línea de transmisión: marca, modelo, longitud y pérdida total.

Modificación DOF 24/09/2024

b) Para equipos o dispositivos de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada:

1. Datos de la estación: coordenadas geográficas, radio de cobertura solicitado desde la ubicación de la antena transmisora, y frecuencia de transmisión solicitada.
2. Datos del servicio: clase de emisión.
3. Datos del equipo transmisor: marca, modelo, ancho de banda de canal, rango de frecuencias de operación y potencia radiada aparente solicitada.
4. Datos de la antena (en caso de que el equipo o dispositivo de radiodifusión no cuente con una antena acoplada al transmisor): marca, modelo, ganancia de antena, tipo de radiación, polarización, ángulo de elevación, ángulo de azimut y altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación, debiendo agregar el patrón de radiación horizontal y vertical, gráfico y tabular normalizado.
5. Datos de la línea de transmisión (en caso de que el equipo o dispositivo de radiodifusión no cuente con una antena acoplada al transmisor): marca, modelo, longitud, atenuación por metro y atenuación total de la línea.
6. Datos del sistema: otras pérdidas (en su caso), pérdida total del sistema y potencia radiada aparente.

Salvo causa debidamente justificada por el Interesado, no se podrán exceder los valores siguientes: radio de cobertura solicitado desde la ubicación de la antena transmisora: 600 metros; potencia radiada aparente solicitada: 0.5 watts, y altura del centro eléctrico sobre el lugar de instalación: 5 metros.

En ambos casos, deberá agregarse la hoja de especificaciones técnicas (*data sheet*) de cada equipo o dispositivo de telecomunicaciones o radiodifusión, así como un mapa georreferenciado del perímetro dentro del cual se requiere utilizar las Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, en el que se señalen los puntos coordenados del polígono que lo conformará (en formato .shp, .tab o .kml).

Modificaciones DOF 20/11/2020, 24/09/2024

III. Pagar en el plazo otorgado la contraprestación que determine el Instituto.

Modificación DOF 24/09/2024

El Instituto no otorgará la autorización de uso secundario cuando exista alguna persona concesionaria o autorizada **que tenga desplegada la infraestructura necesaria** y pueda proveer al Interesado **a través de ésta**, los servicios públicos de telecomunicaciones para la satisfacción de sus necesidades específicas, **con las características requeridas, en el Emplazamiento y para las mismas Bandas de Frecuencias; salvo que la persona concesionaria o autorizada se niegue a prestar el servicio solicitado.**

Modificación DOF 24/09/2024

Artículo 15 Bis. Los titulares de una Constancia de Autorización de uso secundario para Instalaciones destinadas a actividades comerciales o industriales podrán solicitar la modificación de su Autorización de uso secundario respecto de los requisitos dispuestos en las fracciones I y II, incisos a) y b) del artículo 15 anterior. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Adición DOF 24/09/2024

Capítulo V

De la terminación de la Constancia de Autorización de uso secundario

Artículo 16. La Constancia de Autorización de uso secundario termina por:

- I. Vencimiento del plazo, **salvo prórroga de la misma;**
Modificación DOF 24/09/2024
- II. Renuncia del Autorizado;
- III. Revocación por no cumplir los términos o condiciones establecidas en la Constancia de Autorización de uso secundario **o por no eliminar las interferencias perjudiciales en el plazo de hasta 10 días naturales, a que se refiere el artículo 3 párrafos segundo y tercero de los Lineamientos, y**
Modificación DOF 24/09/2024
- IV. Disolución o quiebra del Autorizado.

En la Constancia de Autorización de uso secundario se establecerá como causa de terminación anticipada, el dejar de hacer uso y aprovechamiento de las Bandas de Frecuencias del espectro radioeléctrico para los fines autorizados. La terminación de la Autorización de uso secundario no extingue las obligaciones contraídas por el Autorizado durante su vigencia.

Modificación DOF 24/09/2024

Capítulo VI

Artículo 17. (Se deroga)

Artículo 18. (Se deroga)

Artículo 19. (Se deroga)

Artículo 20. (Se deroga)

Artículo 21. (Se deroga)

Artículo 22. (Se deroga)

Derogación DOF 29/12/2021

Capítulo VII

De la Supervisión, Verificación y Sanción

Artículo 23. El Instituto, en todo momento, podrá verificar y supervisar, en el ámbito de su competencia, que el Autorizado cumpla con las condiciones y obligaciones establecidas en la Constancia de Autorización y que no cause interferencias perjudiciales **en términos de la Ley** a los servicios **autorizados** o concesionados. Para ese efecto, el Autorizado está obligado a permitir y facilitar a los verificadores del Instituto, el acceso al **Emplazamiento** donde se encuentra autorizado el uso secundario de las **Bandas de Frecuencias** del espectro radioeléctrico, y a otorgar todas las facilidades, información y documentación para que realicen la verificación en términos de lo establecido en el Título Décimo Cuarto de la Ley.

Modificación DOF 24/09/2024

Artículo 24. En caso de que, a partir de la verificación, el Instituto determine que existe incumplimiento de las condiciones de la Constancia de Autorización de uso secundario o de los presentes Lineamientos por parte del Autorizado, éste será sancionado en términos del Título Décimo Quinto de la Ley.